

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2017-00310-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	ZONIA ARIAS JUNCO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 26 de julio del año 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “02actadereparto”), correspondiendo por reparto el conocimiento al Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 22 de agosto de 2017, manifestó impedimento colectivo (archivo “03autoimpedimento”) que fue declarado infundado por el Tribunal de Cundinamarca a través de proveído del 20 de noviembre de 2017 y en él se ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen (fls. 4 – 12 del archivo “04tramiteeneITAC”). Una vez subsanada, el juez Ad Hoc designado admitió la demanda mediante auto del 26 de julio de 2018 (archivo “10autoadmite”). No obstante, por medio de auto de fecha 23 de mayo del año 2019 la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió posible nulidad y devolvió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“(…) Por lo anterior, al haberse declarado infundado el impedimento manifestado por la Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el nombramiento del suscrito en calidad de Juez Ad Hoc carece de sustento legal para el asunto de la referencia, encontrándose sin competencia para conocer de la presente litis, por lo que resulta necesario devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia (…)”

Posteriormente, este Despacho advierte nuevo pronunciamiento por parte del titular del Despacho 57, donde manifestó nuevamente impedimento colectivo a través de auto del 25 de noviembre de 2019 (archivo “15autoimpedimento”) que fue declarado fundado por el Tribunal de Cundinamarca mediante providencia del 24 de febrero de 2020, en la cual se ordenó nombrar juez Ad Hoc (archivo “16tramiteeneITAC”), sin embargo, el anterior proveído fue dejado sin efectos a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021 y en consecuencia ordenó la devolución del proceso al juzgado de origen (fls. 15 – 16 ibidem). Así las cosas, la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró su impedimento por medio de auto del 25 de febrero de 2022 y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Transitorios.

COMPETENCIA

En virtud de lo anterior, y una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 33 del archivo “01demandayanexos2017-310”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que, contra el **Oficio Radicado No. 20165640020981 del 5 de agosto de 2016** (fls. 7 – 8 del archivo “01demandayanexos2017-310”), mediante el cual se negó la petición incoada (fls. 3 – 6 ibidem) se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 9 – 15 ibidem), el primero fue resuelto por medio de la **Resolución No. 1654 del 4 de octubre de 2016** (fls. 3 – 7 del archivo “08subsancion3”) y concedió el recurso de apelación, el cual fue desatado mediante la **Resolución No. 2-3627 del 14 de diciembre de 2016** (fls. 17 – 29 del archivo “01demandayanexos2017-310”).

En este orden de ideas, como la demanda, una vez subsanada, colmó los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 42 – 50 ibidem), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 7 – 8, y 17 - 29 del archivo “01demandayanexos2017-310; 3 – 7 del archivo “08subsancion3”), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 (fl. 4 del archivo “06subsancion”).

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ZONIA ARIAS JUNCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.172.813, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, la subsanación junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las **PRUEBAS DOCUMENTALES** que tenga en su poder, conforme al artículo 175, numeral 4° CPACA) y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y tarjeta profesional No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: info@ancasconsultoria.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f866d3be8d177682d8538bf43e8598a7b61382a0589d996b112841c433bc8fdb**

Documento generado en 13/04/2023 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00427-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	DORA INES GARCIA DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 16 de octubre del año 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “005ActaDeReparto”).

Posteriormente, el Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, manifestó impedimento colectivo (archivo “007Providencia”) que fue declarado fundado por el Tribunal de Cundinamarca a través de proveído del 3 de febrero de 2020 y en él se ordenó designar conjuez (archivo “005Providencia – cuaderno impedimento) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios (archivo “008OficioRemisoriodelExpediente”).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 17 del archivo “004AnexosDeLaDemanda”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso el recurso de apelación (fls. 9 – 13 del “004AnexosDeLaDemanda”) en contra la **Resolución Nº 8755 del 07 de diciembre de 2015** (fls. 6 – 8 ibidem), por medio de la cual se resolvió desfavorablemente para la demandante la petición objeto de controversia, recurso que fue resuelto por medio de la **Resolución Nº 6635 del 30 de septiembre de 2016** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado (fls. 15 – 28 ibidem).

Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 18 de septiembre de la misma anualidad (fls. 29 – 33 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 - 10 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 6 – 8, 14 y 15 - 28 del archivo “004AnexosDeLaDemanda”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **DORA INES GARCIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.947.630, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL**

ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com y a la dirección de notificaciones informada en el escrito de la demanda: ancasconsultoria@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Sandra Liliana Mejía López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d4b0ffda9c17bd653d194a1c7e58ddf45378513f07fd938e96fdeebd3028**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00485-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	MARCO FIDEL MORA GARIBELLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 22 de noviembre del año 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “006ActaDeReparto”).

Posteriormente, el Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 30 de enero de 2020, manifestó impedimento colectivo (archivo “008Providencia”) que fue declarado fundado por el Tribunal de Cundinamarca a través de proveído del 2 de marzo de 2020 y en él se ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “005Providencia – cuaderno impedimento) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios (archivo “009OficioRemisoriodelExpediente”).

Ahora bien, revisado el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se observa que, dentro de las pretensiones formuladas se solicitó la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° 7982 del 1º de octubre de 2018** por medio de la cual se negó la petición incoada por el demandante (fls. 10 – 12 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”) y del ACTO FICTO o PRESUNTO originado en el silencio administrativo producto de la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de anterior acto administrativo (fls. 13 – 16 ibidem)

Así las cosas, se tiene que para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1.- Allegar La CONSTANCIA LABORAL ACTUALIZADA del señor MARCO FIDEL MORA GARIBELLO, en donde se indique: fecha de vinculación, fecha de desvinculación, si hay lugar a ello, los tiempos de servicio y cargos desempeñados, salarios devengados y factores salariales tenidos en cuenta durante el periodo

reclamado, así como la determinación exacta del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto último en atención a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com y a la dirección de notificaciones informada en el escrito de la demanda: ancasconsultoria@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23acda5170ac13f8052fa98fdb98654a6949357504c47a120d31d27c4f27446**

Documento generado en 13/04/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00503-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JOSÉ MOISÉS CASTIBLANCO URQUIJO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 8 de septiembre del año 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 7º Administrativo de Bogotá (archivo “005ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento colectivo mediante proveído del 26 de septiembre de 2016 por lo cual el proceso fue remitido a los Juzgados Transitorios (archivo “010OficioRemisorioDelExpediente”).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio, inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de formular demandas separadas, toda vez que, si bien había pluralidad de demandantes, no procedía la acumulación de pretensiones ya que la acumulación de pretensiones de los 66 actores diferentes se constituía como un defecto formal, principalmente. (archivo “008AutoInadmisorio”).

Así las cosas, este Despacho advierte en el (archivo “009Recursos”), que el apoderado desistió del recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su defecto, procedió a subsanarla allegando una demanda por cada actor, radicando nuevamente la demanda a nombre del demandante con fecha 3 de diciembre de 2019, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá (archivo “012ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento colectivo, por medio de auto del 30 de enero de 2020 (archivo “013Providencia”), el cual fue declarado fundado por el Tribunal de Cundinamarca, mediante providencia del 9 de marzo de 2020 y en consecuencia ordenó designar juez *Ad Hoc* (archivo “006Providencia” – cuaderno de impedimento) y posteriormente el expediente fue remitido a los juzgados administrativos transitorios.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fls. 15 y 33 del archivo “003AnexosDeLaDemanda”).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que la petición presentada por el demandante fue resuelta desfavorablemente por medio de la **Resolución N° 0214 del 27 de enero de 2016**, suscrita por la directora ejecutiva de Administración Judicial (fls. 12 – 32 del archivo del archivo “003AnexosDeLaDemanda”).

Así mismo, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 23 de mayo de 2016 y la correspondiente audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 18 de agosto de la misma anualidad (fls. 34 – 36 ibidem); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 7 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 12 – 32 del archivo del archivo “003AnexosDeLaDemanda”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1 ibidem), aquella será admitida y en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JOSÉ MOISÉS CASTIBLANCO URQUIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3. 085.634 quien actúa a través de apoderado, en contra de la en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación presentada y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.609.109 y tarjeta profesional N° 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ba1881a90c8f95b7ea30c6b754b06c5afb5354fbef9e47c4d2d6b58be3a7f**

Documento generado en 13/04/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00506-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	AMPARO NAVARRO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado 5 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “006ActaDeReparto”).

Posteriormente, el Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 30 de enero de 2020, manifestó impedimento colectivo (archivo “008Providencia”) que fue declarado fundado por el Tribunal de Cundinamarca a través de proveído del 2 de marzo de 2020 y en él se ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “005Providencia – cuaderno impedimento) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios (archivo “006OficioRemisoriodelExpediente”).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 29 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante presentó reclamación con fecha 21 de abril del año 2017 (fls 4 al 7 de la carpeta 005 AnexosDeLaDemanda), siendo despachada desfavorablemente mediante Resolución No. 4502 del 18 de mayo de 2017 (fls. 9 al 14 carpeta 005 AnexosDeLaDemanda) contra este acto se interpuso recurso de apelación (fls. 15 – 17 y 22 – 24 del “005AnexosDeLaDemanda”) en contra de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 4502 del 18 de mayo de 2017** (fls. 9 - 14 ibidem) y **Oficio DESAJVIO17-1912 del 6 de junio de 2017** (fls. 18 – 21 ibidem), por medio de los cuales se resolvió desfavorablemente para la demandante la petición objeto de controversia, asimismo; resulta imperativo indicar que los mencionados recursos no habían sido resueltos al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas, por intermedio de apoderado judicial la demandante solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el día 26 de febrero de 2018, la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el día 23 de mayo de 2018 (fls. 1 – 3 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6 - 21 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 9 – 14 y 18 – 21 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo “003AnexosDeLaDemanda”), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **AMPARO NAVARRO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.385.834, quien actúa a través de apoderado, en contra de la

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.209.466 y tarjeta profesional N° 273.950 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: notificacionesvillalobos@hotmail.com

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b4833587109f82aea084e17da26d6b9b7504c453f3c5a4842cb339ec251626**

Documento generado en 13/04/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00508-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	BERNABÉ BEJARANO BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el día 8 de septiembre del año 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez 7º Administrativo de Bogotá (archivo “005ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento mediante proveído del 26 de septiembre de 2016 por lo cual el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios. De tal manera que, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio, mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de formular demandas separadas, toda vez que, si bien había pluralidad de demandantes, no procedía la acumulación de pretensiones ya que la acumulación de pretensiones de los 66 actores diferentes se constituía como un defecto formal, principalmente (archivo “008AutoInadmisorio”).

En cumplimiento de lo anterior (archivo “009EscritoDeSubsanación”), por intermedio de su apoderado, procedió a radicar nuevamente la demanda a nombre del demandante con fecha 5 de diciembre de 2019, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá (archivo “011ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento colectivo, por medio de auto del 23 de enero de 2020 (archivo “013Providencia”), el cual fue declarado fundado por el Tribunal de Cundinamarca, mediante providencia del 6 de julio de 2020 y en consecuencia ordenó designar juez *Ad Hoc* (archivo “005Providencia” – cuaderno de impedimento) y posteriormente el expediente fue remitido a los juzgados administrativos transitorios (archivo “014OficioRemisorioDelExpediente”).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del

presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fls. 15 y 37 - 40 del archivo “003AnexosDeLaDemanda”).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante presentó reclamación con fecha 31 de diciembre del año 2015 (fls. 3 al 10 de la carpeta “003AnexosDeLaDemanda”), la misma fue despachada desfavorablemente por medio de la **Resolución N° 0095 del 14 de enero de 2016** (fls. 12 - 34 del archivo “003AnexosDeLaDemanda”) suscrita por la directora ejecutiva de Administración Judicial, acto administrativo que fue aclarado mediante la **Resolución N° 0126 del 18 de enero de 2016** (fls. 35 – 36 ibidem)

Así mismo, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 23 de mayo de 2016 y la correspondiente audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 18 de agosto de la misma anualidad (fls. 41 - 43 ibidem); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 7 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 12 – 34 y 35 – 36 del archivo “003AnexosDeLaDemanda”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1 ibidem), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **BERNABÉ BEJARANO BEJARANO** identificado con

cédula de ciudadanía N° 19.173.286 quien actúa a través de apoderado, en contra de la en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación presentada y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, con base en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.609.109 y tarjeta profesional N° 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290b450cd3579028d225692e7e1805e85dd3bb3fb771e2e767cf7bf6e809e9ad**

Documento generado en 13/04/2023 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00523-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ,
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 24 de agosto del año 2017 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “004ActaDeReparto”), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en nombre propio y de todos los jueces administrativos de dicho Circuito judicial, se declaró impedido, dicha manifestación fue declarada fundada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 23 de octubre de 2017 y en consecuencia ordenó designar conjuez (fls. 1 - 4 del archivo “005AnexosDeLaDemanda” – cuaderno de impedimentos); más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios.

La demanda fue inadmitida por medio de auto del 26 de septiembre de 2019 y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de formular demandas separadas, toda vez que, si bien había pluralidad de demandantes, no procedía la acumulación de pretensiones ya que la acumulación de pretensiones de los 54 actores diferentes se constituía como un defecto formal, principalmente (fls. 5 – 7 *ibidem*); acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, mismo que la autoridad judicial correspondiente, resolvió no reponer y adicionalmente, ordenó tener como fecha inicial de presentación de la demanda el 24 de agosto de 2017, a través de proveído de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls. 8 – 17 *ibidem*).

Una vez subsanada, la demanda, por reparto le correspondió el conocimiento al Juez Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá (archivo “012ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento mediante auto del 13 de febrero de 2020 (archivo “008Providencia”), el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia del 6 de julio de 2020, quien ordenó designar juez *Ad Hoc* (archivo “006Providencia – cuaderno de impedimento) y posteriormente fue remitido el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 32 del archivo “005AnexosDeLaDemanda” – cuaderno de impedimento)

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que el actor presentó reclamación con fecha 20 de octubre del año 2015 (fls 19 al 27 del archivo “005AnexosDeLaDemanda” – cuaderno de impedimentos) la cual fue despachada desfavorablemente por medio de la **Resolución N° 7921 del 3 de noviembre de 2015** (fls. 31 - 33 ibidem) contra este acto se interpuso recurso de apelación (fls. 34 - 36 del archivo “005AnexosDeLaDemanda” – cuaderno de impedimentos); recurso que a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto por lo que también deprecó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado en la ausencia de respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 7921 del 3 de noviembre de 2015.

Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de mayo de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, transcurrió el periodo de tres meses sin que se hubiera realizado la citación a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (fl. 37 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 - 10 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 31 – 33 del archivo “005AnexosDeLaDemanda” – cuaderno de impedimentos) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor JUAN CARLOS RAMOS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.998, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada junto con sus anexos, la subsanación y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral del demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: yoligar70@gmail.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89790b13965a6f547a2cc3fcba24065b123060b8eb1d884f8172dfcbb786f720**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00525-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	MARLENY CARDENAS PEDRAZA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 16 de noviembre del año 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “005ActaDeReparto”), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien manifestó impedimento por medio de providencia del día 3 de febrero de 2017, impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 13 de marzo de 2017 y en consecuencia ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “006Providencia”) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios.

La demanda fue inadmitida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio por medio de auto de fecha 26 de septiembre de 2019, concediendo un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de formular demandas separadas, toda vez que, si bien había pluralidad de demandantes, no procedía la acumulación de pretensiones ya que la acumulación de pretensiones de los 59 actores diferentes se constituía como un defecto formal, principalmente (archivo “007AutoInadmisorio”); acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, mismo que la autoridad judicial correspondiente, resolvió no reponer y adicionalmente, ordenó tener como fecha inicial de presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2016, a través de proveído de fecha 28 de noviembre de 2019 (archivo “008Providencia”).

Una vez subsanada, la demanda, por reparto realizado el 17 de diciembre de 2019 le correspondió el conocimiento al Juez Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá (archivo “010ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento mediante auto del 13 de febrero de 2020 (archivo “012Providencia”), el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia del 10 de julio de 2020, quien ordenó designar conjuez (archivo “005AceptaImpedimento- N Y R – RAMA JUDICIAL – cuaderno de impedimento) y posteriormente fue remitido el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios (ARCHIVO “014OficioRemisorioDelExpediente”)

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 23 y 40 del archivo “009AnexosDeLaDemanda”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la

estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante presentó reclamación con fecha 5 de julio del año 2015 (fls 1 al 18 de la carpeta 009 AnexosDeLaDemanda), siendo despachada desfavorablemente mediante Resolución No. 5503 del 12 de agosto de 2015 (fls. 23 al 26 carpeta 009 AnexosDeLaDemanda) contra este acto se interpuso recurso de apelación; recurso que fue desatado por medio de la **Resolución N° 5670 del 17 de agosto 2016** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado. (fls. 29 – 39 ibidem).

Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de agosto del año 2016 ante la Procuraduría General de la Nación y el día de la audiencia celebrada el 2 de noviembre de la misma anualidad, ésta fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio (fl. 41 - 72 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 - 10 del archivo "002Demanda"), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 23 - 26 y 29 – 39 del archivo "009AnexosDeLaDemanda") y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora MARLENY CARDENAS PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 51.797.299, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: yoligar70@gmail.com.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36428f85046f8292574ad8b079518bccb408b226fa184ad9374c62af30c85480**

Documento generado en 13/04/2023 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00526-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES GOMEZ CRISTANCHO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 16 de noviembre del año 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “005ActaDeReparto”), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien manifestó impedimento por medio de providencia del día 3 de febrero de 2017, impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 13 de marzo de 2017 y en consecuencia ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “006Providencia”); más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios.

La demanda fue inadmitida por medio de auto del 26 de septiembre de 2019 y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de formular demandas separadas, toda vez que, si bien había pluralidad de demandantes, no procedía la acumulación de pretensiones ya que la acumulación de pretensiones de los 59 actores diferentes se constituía como un defecto formal, principalmente (archivo “007AutoInadmisorio”); acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, mismo que la autoridad judicial correspondiente, resolvió no reponer y adicionalmente, ordenó tener como fecha inicial de presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2016, a través de proveído de fecha 28 de noviembre de 2019 (fl. 9 del archivo “008Providencia”).

Una vez subsanada, la demanda por reparto realizado el 17 de diciembre de 2019 le correspondió su conocimiento al Juez Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá (archivo “010ActaDeReparto”); quien manifestó impedimento mediante auto del 6 de febrero de 2020 (archivo “012Providencia”), el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia del 24 de agosto de 2020, quien ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “007Providencia – cuaderno de impedimentos) y posteriormente fue remitido el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 23 – 24 del archivo “009AnexosDeLaDemanda” y 62 - 63 del archivo “009AnexosDeLaDemanda”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la

estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que el demandante interpuso el recurso de apelación en contra la **Resolución No. 5519 del 12 de agosto de 2015** (fls. 23 - 26 del archivo "009AnexosDeLaDemanda"), por medio de la cual se resolvió desfavorablemente para el actor la petición objeto de controversia; recurso que fue desatado por la **Resolución N° 5879 del 25 de agosto de 2016** confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado (fls. 29 – 40 del archivo "009AnexosDeLaDemanda").

Igualmente, advierte el Despacho que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 3 de agosto del año 2016, ante la Procuraduría General de la Nación y el día de la audiencia celebrada el 2 de noviembre de la misma anualidad, ésta fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio (fl. 64 - 95 ibidem); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 - 14 del archivo "002Demanda"), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 23 – 26 y 29 – 40 del archivo "009AnexosDeLaDemanda") y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 (archivo "003Anexos")

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **OSCAR ANDRES GOMEZ CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.570.225, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las **PRUEBAS DOCUMENTALES** que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de el demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: yoligar70@gmail.com.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502761a0fa34a8f3f0aef8af29b6784f30fcb2d38468a1c0d8cecbc071165e44**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2019-00534-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GRANADOS QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de

diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado 19 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “006ActaDeReparto”) y por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien manifestó impedimento colectivo mediante auto del 6 de febrero de 2020 (archivo “008Providencia”), el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de proveído del 27 de julio de la misma anualidad y en él se ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “005Providencia – cuaderno impedimento) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios (archivo “010OficioRemisoriodelExpediente”).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 21 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y CADUCIDAD

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante interpuso el recurso de apelación (fls. 14 - 15 del “005AnexosDeLaDemanda”) en contra la **Resolución**

Nº 7971 del 28 de septiembre de 2018 (fls. 10 - 12 ibidem), por medio de la cual se resolvió desfavorablemente para la demandante la petición objeto de controversia, el cual a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto.

Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de octubre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia que fue celebrada y declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio el 2 de diciembre de la misma anualidad (fls. 1 – 4 del archivo “005AnexosDeLaDemanda”); de esta manera quedaron así agotados los requisitos de procedibilidad exigidos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 - 11 del archivo “002Demanda”), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 10 - 12 y 17 – 19 del archivo del archivo “005AnexosDeLaDemanda”) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 (archivo “012Poder”)

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS ALBERTO GRANADOS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 77.187.251, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas

las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, declarado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

SEXTO: La parte demandada, **DEBERÁ ALLEGAR** con su contestación, todas las PRUEBAS DOCUMENTALES que tenga en su poder, conforme al artículo 175 numeral 4° CPACA y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem* y una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique detalladamente fecha de vinculación, tiempos de servicio laboral de la demandante, cargos desempeñados, así como su última ubicación laboral.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **YEDINSON FABIÁN PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.373.438 y tarjeta profesional N° 202.8030 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com y a la dirección de notificaciones informada en el escrito de la demanda: yfperezlopez@gmail.com.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eac75e0c8a4d259b02866ba672afd7144b70bbcd0459dfdb8e8f7af0f5f5770**

Documento generado en 13/04/2023 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2022-00087-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA CHINCHILLA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 23 de marzo de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 02 “actadereparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró impedido y remitió el proceso a los juzgados transitorios de este circuito judicial,

por Auto del 29 de abril de 2022¹, correspondiéndole por reparto al Juez Tercero Transitorio de la época quien fungió como tal hasta el 30 de noviembre de ese año.

Una vez creado este despacho judicial a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, le fue asignado el conocimiento a esta juez que hoy titula el Juzgado Tercero.

COMPETENCIA:

Analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 22, carpeta pdf 01 “Demandayanexos2022-087” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 9 de diciembre de 2021², siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. DESAJBOR21-5324 10 de diciembre de 2021, acto contra el cual interpuso recurso de apelación el 15 de diciembre de 2021³, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 27 de enero de 2022 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 27 de marzo de ese año (fls. 23-27, carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-087” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 9, carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-087” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y del escrito de

¹ Carpeta 04 “autoimpedimento” expediente digital.

² Información extraída de la Resolución No. DESAJBOR21-5324 10 de diciembre de 2021-Fls. 15, 16 y 17, carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-087” expediente digital.

³ Información que se extrae de la Resolución No. DESAJBOR21-5506 20 de diciembre de 2021 - Fl. 20, carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-087” expediente digital.

apelación que dio origen al acto ficto también acusado (fls. 15 y 16, carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-087” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Fl. 13, carpeta pdf 01 “demandayanexos2022-087” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SANDRA PATRICIA CHINCHILLA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.986.886, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD HERRERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057 y Tarjeta Profesional No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadoharoldhm@gmail.com y notificacionjudicialyabar@gmail.com.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f6a5bdb86ef7ae2307026abc83d26587694daa5993ebab56430f86b3aaca5**

Documento generado en 13/04/2023 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>